"Art. 3.– Queda prohibido el uso de banderas, emblemas, uniformes o signos de carácter comunista o que sean usados por los organismos, entidades y personas proscritas por esta Ley; asimismo se prohibe toda propaganda verbal, radial, escrita o en cualquier otra forma de caracter comunista"

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el 30 de noviembre de 1963.

Ley No. 71, que modifica nuevamente el Art. 3 de la Ley No. 6, del 8 de octubre de 1963.

G. O. No. 8813, del 5 de diciembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 71

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 6, de fecha 8 de octubre de 1963, modificado a su vez por

el artículo Unico de la Ley No. 70, de fecha 29 de noviembre de 1963, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 3.– Queda prohibido el uso de banderas, emblemas, uniformes o signos de caracter comunista o que sean usados por los organismos, entidades y personas proscritas por esta ley.

Queda asimismo prohibida toda propaganda verbal, escrita, radial o televisada, o en cualquier otra forma, de los organismos, entidades, partidos y personas cuyas actividades están proscritas por esta ley.

Los propietarios de radioemisoras o televisoras, sus administradores o representantes legales, así como los propietarios, impresores, editores o directores de imprentas o publicaciones que acepten propaganda de los organismos, entidades, partidos y personas cuyas actividades están proscritas por esta ley serán reos del mismo delito siempre que hayan sido notificados previamente por los representantes del Ministerio Público, con las pruebas correspondientes, sobre las condenaciones o procedimientos instituidos por sus actividades ilícitas contra tales organismos, entidades, partidos o personas.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el terrritorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 1o. de diciembre de 1963.